



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-17- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por SILVESTRE CABALLERO GUERRERO y otros contra EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP. Rad. 110013105-011-2011-00862-02.

AUTO

Mediante proveído calendarado el pasado 14 septiembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, al revisar las diligencias dentro del proceso de la referencia, advirtió que no contiene el CD o disco compacto de la audiencia proferida por esta Corporación el 28 de julio de 2015, en el espacio a folio 1509 del cuaderno que corresponde al Tribunal, razón por la cual ordenó la devolución del expediente a este Tribunal con el fin de que esta Sala decisión adelante el trámite de reconstrucción del audio que contiene el fallo proferido el 28 de julio de 2015.

En tal sentido se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, por lo que, se requiere a los apoderados de las partes, para que en el término de diez (10) días se sirvan remitir las grabaciones y/o documentos que se encuentran en su poder relacionados con la audiencia antes enunciada del 28 de julio de 2015, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Igualmente se requiere a Secretaría de esta Sala Especializada a efectos si por conducto de apoyo en sistemas puede ubicarse equipo de cómputo donde eventualmente pudo haberse grabado la audiencia antes enunciada u obtener copia del archivo contentivo del audio antes referido, lo anterior en el mismo término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a1349bd8bfd2b78519af325c2227091f0d715d0ae388545922cf64ede80d6**

Documento generado en 17/11/2022 10:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS SA CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO  
DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS*

*En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES contra el auto del 17 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual negó la nulidad propuesta.*

## ANTECEDENTES

*La EPS Sanitas SA, por medio de apoderado judicial, demandó a la Nación- Ministerio de la Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES-, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los costos, gastos o erogaciones como resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios no incluido en el POS hoy PBS, equivalente a 784 recobros que ascienden a \$19.710.092,20, los cuales fueron negados de forma injustificada mediante glosas, más la indemnización de los perjuicios ocasionados, intereses y las costas del proceso.*

*El asunto le correspondió al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto del 26 de febrero de 2018, remitió por competencia a la Superintendencia Nacional de Salud, quien, a su vez, por auto del 8 de junio de esa anualidad planteó el conflicto negativo, el cual fue resuelto por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con providencia del 22 de mayo de 2019, asignando el conocimiento al juzgado laboral; no obstante, dicho despacho, mediante auto del 21 de agosto de 2019, nuevamente declaró la falta de competencia y lo remitió a los juzgados administrativos, correspondiéndole al Juzgado Sesenta y Dos Administrativo Oral de Bogotá Sección Tercera, quien, con proveído del 18 de septiembre propuso el conflicto negativo, el cual fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 25 de junio de 2020, ordenando estarse a lo resuelto en la providencia del 22 de mayo de 2019, esto es, que el asunto lo debía seguir conociendo el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.*

*Concluido lo anterior, el 11 de agosto de 2021, el juzgado admitió la demanda y ordenó correr traslado al extremo pasivo, no obstante, mediante auto del 31 de enero de 2022, con fundamento en el Auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional, nuevamente declaró la falta de jurisdicción y competencia, y ordenó remitir el asunto a los juzgados administrativos de Bogotá; pese a ello, mediante auto del 22 de marzo de 2022, el juzgado dejó sin valor y efecto el auto anterior y ordenó seguir adelante la actuación, pues, en un proceso de*

*similares características en donde había adoptado una decisión parecida, fue objeto de tutela, en la cual se le ordenó abstenerse de emitir ese tipo de órdenes, por lo que, el juzgador tuvo por contestada la demanda por el Ministerio de Salud y la Protección Social e inadmitió la contestación de la ADRES, por lo que le concedió el término legal para subsanar.*

*Frente a ello, la ADRES radicó escrito de incidente de nulidad con fundamento en el numeral 1° del artículo 133 del CGP, ya que, en su criterio, el juzgador actuó después de declarar la falta de jurisdicción, luego, no le era permitido darle continuidad al proceso sino remitir el expediente a los juzgados administrativos con fundamento en el consolidado jurisprudencial de la Corte Constitucional en este tipo de asuntos que ha resuelto conflictos de jurisdicción, sin que resulte acertado basarse en lo dicho en un fallo de tutela que tiene efectos inter partes. Por haber dejado sin efectos la decisión adoptada de apartarse del conocimiento del asunto.*

*Mediante auto del 17 de agosto de 2022, el a quo negó la nulidad propuesta al considerar que, “(...) si bien es cierto no se remitió el presente proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con base a una acción de tutela, lo cierto es que dentro del presente proceso con anterioridad ya se declaró la falta de competencia para lo cual el H. Consejo Superior de la Judicatura en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante auto del 25 de junio de 2020 dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre los despachos judiciales mencionados anteriormente, asignando la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, consecuentemente a este Despacho. Conforme con lo anterior, este Despacho no considera se esté frente a una causal de nulidad, pues la decisión de remitirlo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con base al auto A-389 fue posterior a la decisión en la que se dirimió el conflicto negativo de competencia, considerando que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la que debe seguir con el trámite correspondiente en el presente proceso”.*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la incidentante la recurrió en apelación, insistiendo en los argumentos del escrito de nulidad y, como petición subsidiaria, solicitó que, de no prosperar la nulidad, “(...) se sirva correr nuevamente traslado para subsanar la contestación de la demanda, como quiera que*

*la fallida remisión del expediente a otra jurisdicción, indujo en un total error al apoderado del proceso, como quiera que el seguimiento se venía realizando en la jurisdicción de destino, toda vez que el auto que ordenaba la remisión ya se encontraba ejecutoriado, transcurriendo cerca de 2 meses desde su notificación”.*

### C O N S I D E R A C I O N E S

*Las nulidades procesales tienen por finalidad la de amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 de la CP).*

*De ahí que la legislación procedimental general, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la CP, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos.*

*La parte demandada ADRES fundó su petición de nulidad en el numeral 1º del artículo 133 del CGP, que dispone:*

*ARTÍCULO 133. “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*Sobre esta causal y su relación con el artículo 16 del mismo compendio normativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente, en providencia SC3678-2021:*

*“Uno de los motivos de nulidad procesal es el previsto en el artículo 133 ibídem, según el cual «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en*

los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia», causal que debe ser abordada en coherencia con el artículo 16 ejusdem, según el cual:

*[l]a falta de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

**1.2.-** *La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en todo el territorio nacional, por ende, es abstracta, absoluta e irrenunciable. La Constitución Política de 1991 la fraccionó en ordinaria (art. 234), contenciosa administrativa (art. 236), constitucional (art. 239), penal militar (221) y otras especiales, como lo son la indígena (art. 246) y los jueces de paz (art. 247).*

*La competencia, en cambio, es la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales, de ahí que sea específica, relativa y se determine a partir de diversos factores en virtud de los cuales se asigna a cada estrado la potestad de resolver algunas de las controversias que arriban a la jurisdicción respectiva, según se memoró en CSJ SC 12 feb. 2002, rad. 6762:*

*La competencia de los juzgadores se determina, según la ley y la doctrina, por una serie de factores a saber: a) objetivo; b) subjetivo; c) territorial; d) de conexión; y e) funcional. El primero, tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el litigio; el cuarto, con la acumulación de pretensiones; y el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juzgador en los procesos.*

*Es innegable, entonces, que en el actual régimen procesal civil, en principio, la falta de jurisdicción y de competencia constituyen causal de nulidad procesal (art. 133 núm 1º ibídem. Empero, su ámbito es restrictivo dado que sólo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones, pues lo anterior conserva validez, excepto que se haya dictado sentencia porque esta será nula (arts.16 y 138 ibídem).*

*No obstante, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16 C.G.P.), de ahí que generen nulidad insubsanable, susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarable de oficio. En los demás casos, es decir, la falta de atribución por los factores objetivo, territorial o de conexidad es prorrogable (art. 16 in fine), por lo que el afectado debe invocarla como excepción previa (art. 100, núm. 1º ídem), so pena de que el vicio quede saneado y, en lo sucesivo, no quepa ningún reclamo al respecto (arts. 16 in fine, 102, 135 inc. 2º y 136, núm. 1 íbid.).*

*Ahora, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016 que declaró exequibles varias normas relacionadas con el régimen de las nulidades del CGP, especialmente en lo relacionado a la falta de jurisdicción y competencia, existen varios momentos o etapas procesales en los cuales el juzgador debe actuar cuando se advierte esta causal. Así, “(...) (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez (subrayado propio)”.*

*Como se observa, cuando el juez declara la nulidad por falta de jurisdicción y competencia debe remitir el expediente a quien considere es el funcionario que debe asumir el conocimiento, de tal suerte que, esa invalidez declarada, como lo señaló la Corte Constitucional en la aludida sentencia C-537, no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia adelante, lo que significa que se afecta lo actuado después de ser declarada, como una garantía del debido proceso y el principio de confianza legítima para los usuarios, en cuanto una vez se otorgan esos efectos, lo que prosigue es que un nuevo funcionario le dé el trámite correspondiente.*

*En el asunto, el juzgador de primer grado, pese a que la entonces Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura en dos oportunidades declaró que el competente para asumir el conocimiento del asunto era dicho juzgado, mediante auto del 31 de enero de 2022, volvió a declarar la falta de jurisdicción con el propósito de remitir el expediente a los juzgados administrativos de esta ciudad, con fundamento en el criterio actual de la Corte Constitucional sobre el funcionario con jurisdicción en materia de recobros por servicios prestados entre una EPS y la ADRES, lo cual, en principio implicaría*

*entender que, a partir de allí, no podía volver a ejecutar actos que le dieran curso a la actuación dentro del cauce ordinario laboral, pues de hacerlo, lo actuado estaría viciado de nulidad; pero, fíjese que el mismo funcionario, mediante auto del 22 de marzo de 2022, dejó sin efectos lo antes decidido, esto es, que, independientemente de la legalidad de esa providencia, en el mundo jurídico, lo declarado en el auto de enero de 2022, dejó de existir, con mayor razón, si las partes no interpusieron recurso alguno, y por ello, la presunción de acierto y legalidad, que habilitaba al juzgador a continuar con las actuaciones pendientes, en este caso, la calificación de los escritos de contestación del extremo pasivo. En suma, se apostilla que el juez, una vez el órgano judicial competente para dirimir el conflicto de jurisdicción definió quién era el que debía conocer de la controversia, el que asume ese conocimiento, mal está que se rebele contra dicha determinación, por lo que, no se configura la causal aludida.*

*Ahora, en cuanto a la petición subsidiaria, a efectos de que se habilite a la demandada para que pueda subsanar el escrito de contestación, considera la Sala que tal situación debe ser analizada en la primera instancia, ya que, es el a quo, quien debe verificar hasta qué punto ello resulta viable, y dependiendo de la decisión adoptada, la parte interesada acudir a los recursos ordinarios.*

*De manera que, se confirmará la providencia impugnada, pero por las razones atrás esgrimidas. No se impondrán costas en la alzada.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,*

#### **RESUELVE**

**Primero.-** *Confirmar el auto apelado, pero, por las razones referidas en la parte motiva.*

**Segundo.-** *Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GALDAN  
Magistrado

  
~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FLOR ÁNGELA ROJAS ORTIZ CONTRA ALBERTO HENRY ZULUAGA GONZÁLEZ*

*En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Tercera de Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,*

*AUTO*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.*

*ANTECEDENTES*

*Flor Ángela Rojas Ortiz, por medio de apoderado judicial, demandó a Alberto Henry Zuluaga González con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 1° de junio de 2001 y el 15 de febrero de 2021 y, como consecuencia, se condene al demandado a reconocer las prestaciones sociales, aportes a seguridad social, horas extras, recargos e indemnizaciones, vacaciones, intereses moratorios, subsidio de transporte,*

*indexación y cualquier condena que resulte de la aplicación de las facultades extra y ultra petita, más las costas del proceso. Lo anterior bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formas contractuales, en cuanto la activa sobrepone sus pretensiones al alegar la existencia de un contrato realidad el cual estaba oculto bajo la suscripción de un contrato de prestación de servicios para el desarrollo de oficios varios en el establecimiento de comercio de propiedad del demandado.*

*Mediante proveído del 22 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, al haber encontrado el a quo varias deficiencias formales, entre ellas, la falta de poder. Dijo expresamente el juzgado que la parte actora debía: Allegar poder debidamente otorgado al profesional del derecho que pretenda ejercer la representación judicial de la demandante, ello atendiendo lo regulado en el artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.*

*La parte actora radicó escrito de subsanación de la demanda, junto con el respectivo poder especial, con la firma e identificación tanto del poderdante como del apoderado, todo ello, mediante archivo digital PDF.*

*Pese a lo anterior, el juzgador de primer grado rechazó el libelo, porque encontró que, "(...) fue aportado memorial poder del que se pretende sea reconocido como mandato proveniente de la señora FLOR ÁNGEL ROJAS ORTIZ, no obstante la dirección electrónica del remitente es cronos094@hotmail.com, del que se lee como titular al señor Yeison Alonso Burgos Villa, no siendo este la parte activa de la acción interpuesta. En esa medida, no es viable reconocer un mandato del que carece de certeza, por lo que no cumple a cabalidad con lo determinado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022".*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando que dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el auto admisorio y que, en cuanto al poder, éste fue aportado con los requerimientos legales, puesto que, "(...) fue otorgado en debida forma, en cuanto se confirió mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico de notificaciones de la señora FLOR ANGEL ROJAS ORTIZ cronos094@hotmail.com, a*

*mi dirección de correo de notificaciones: juridicardilaholquin@gmail.com dirección debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, sin que la norma exija algún tipo de titularidad en la utilización de una cuenta de correo electrónico, ya que “(...) con el simple hecho de conferir el poder, este se presume autentico, por lo que no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

*Con fundamento en lo anterior, solicitó que se revoque la providencia impugnada, para que, en su lugar, se admita la demanda.*

### C O N S I D E R A C I O N E S

*La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS y las exigencias que en cada proceso establezca la ley. Por tanto, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda advierte que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 CP).*

*Así, el artículo 25 del CPT y SS, señala:*

*“Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

5. La indicación de la clase de proceso.
  6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
  7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
  8. Los fundamentos y razones de derecho.
  9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
  10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”

De igual manera, el art. 26 *ibídem*, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda, establece:

- “1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

**PARÁGRAFO.** Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.”

Como el poder hace parte de esos supuestos que se deben acompañar con el libelo, dicho acto debe cumplir con las exigencias legales para el momento de su ejercicio ante la jurisdicción, en este caso, los supuestos del art. 5° del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de radicación de la demanda.

*En efecto, dispone la norma citada:*

*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

*De manera que, como uno de los presupuestos de validez de los actos procesales, concretamente la demanda es la legitimación adjetiva, es decir, el derecho de postulación que debe acreditar quien acuda a la jurisdicción, en nombre propio o en representación de otro, pues así lo exige el artículo 33 del CPT y de la SS, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, que prevé, que quien actúe como apoderado en una causa deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar la gestión, lo que se traduce en la obligación de demostrar su calidad de abogado y que esté habilitado para ello, es decir, que esté inscrito en el Registro Nacional de Abogados y que tenga vigente la tarjeta profesional, tales requisitos no cambiaron por cuenta de la emergencia que trajo la pandemia Covid-19, pero con el decreto 806 de 2020, en aras de facilitar la actuación de las partes y sus apoderados, se complementó lo dispuesto en el art. 74 del CGP.*

*Así, quien decidiera acudir a la jurisdicción mediante profesional del derecho lo podía hacer de cualquiera de estas formas: i) poder especial conferido en documento privado, determinando e identificando claramente el asunto, presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y una vez completado, remitirlo al funcionario respectivo para que haga parte del expediente digital, o; ii) remitirlo mediante **mensaje de datos**, caso en el cual no se requiere de firma manuscrita o digital, sino con la sola antefirma, por lo tanto, tal actuación se presume auténtica y no requiere de presentación personal o reconocimiento. En este último caso, al*

*utilizarse el mensaje de datos, se establece la voluntad de quien confiere el poder, por lo que, al valerse de ese mecanismo, que puede ser el correo electrónico o por intermedio de "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", se estructura la presunción de autenticidad, con mayor razón, si es viable hacer una trazabilidad de la forma como se transmitió la información, en tanto que, aparecen los correos de origen y destino entre los interlocutores, con mayor razón, si la norma exige que el profesional del derecho consigne la misma dirección que aparece en el Registro Nacional de Abogados, a efectos de que la autoridad judicial pueda cotejar su veracidad.*

*En el asunto, la parte actora aceptó que fue utilizado un correo electrónico del cual no es titular, ya que, corresponde a Yeison Alonso Burgos Villa y no a Flor Ángela Rojas Ortiz, pero eso no significa que el juzgador en forma automática e inmediata proceda a restarle validez, si por el contrario puede identificar al poderdante, como en este caso ocurre, en cuanto desde el correo [cronos094@hotmail.com](mailto:cronos094@hotmail.com), el cual se insiste, no pertenece a la demandante, se acompañó el escrito en archivo PDF, con el nombre y la firma de la persona que lo confirió, concretamente, de la señora Flor Ángela Rojas Ortiz dirigido a su apoderada, quien a su vez lo suscribió, pero a su vez, esta misma información fue transcrita en el mensaje de datos como confirmación o reiteración de la voluntad del emisor.*

*Ante ello, debe resaltarse las previsiones del Decreto 806 de 2020, que luego de su expiración fueron retomadas con la Ley 2213 de 2022, en cuanto cada artículo debe ser analizado desde los objetivos de la regulación, que se recuerdan, tenía como propósito implementar el deber general de hacer uso de las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales con el objetivo de contrarrestar el agravamiento de la congestión judicial por la suspensión de términos y el incremento en la conflictividad como resultado de la pandemia y flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, por ende, en materia de otorgamiento de poderes, se buscó la manera de agilizar la gestión y evitar en mayor medida el contacto físico entre usuarios y sus abogados de confianza; y si bien, tratándose de los mandantes como personas naturales,*

*lo más deseable es el uso personal de correos electrónicos, el juez no puede desconocer el contexto socioeconómico de la sociedad colombiana y apartarse de la realidad, en donde no son pocas las veces en que, por su poco conocimiento o por alguna dificultad, las personas tienen que acudir a correos institucionales, empresariales o incluso de la ayuda de un tercero para entablar esa comunicación; lo importante es que se pueda identificar al usuario o éste muestre signos de reconocimiento, con mayor razón si como se dijo atrás, la norma lo presume auténtico, y, por tanto, no se requiere de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º); además de prescribir que éstos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º).*

*La norma es exigente para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad, pero cuando establece que el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º), es decir, que al abogado sí se le exige cierta formalidad, lo mismo que, cuando se trata de personas inscritas en el registro mercantil, ya que los poderes “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º), en lo restante se debe hacer lo posible para facilitar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, y si quien tiene alguna previsión considera que existe algún fraude o falsedad, tiene la oportunidad de alegarlo y acreditarlo en las etapas procesales respectivas con los medios previstos en el ordenamiento jurídico.*

*Dicho lo anterior, se deberá revocar la providencia impugnada, para en su lugar, ordenar al a quo admita la demanda, dado que éste fue el único motivo por el cual se rechazó la demanda. No se impondrán costas en esta instancia.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,*

**R E S U E L V E**

**Primero.-** Revocar el auto impugnado, para en su lugar, ordenar al a quo que admita la demanda, acorde a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.-** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MEDICAUCA LTDA CONTRA SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD*

*En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión Laboral.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de agosto del año en curso, proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual declaró probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y ordenó la terminación del proceso.*

*ANTECEDENTES*

*Medicauca Ltda, por medio de apoderado judicial, demandó a la EPS Saludcoop en liquidación y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que se declare con respecto a la primera, el derecho al reconocimiento del*

*recobro o pago por la prestación de los servicios médico asistenciales a los afiliados y/o usuarios de dicha EPS en la suma de \$17.077.656, multa del artículo 133 de la Ley 1438 de 2011, e intereses moratorios, y con respecto a la segunda, se declare que incumplió las funciones de vigilancia y control de las entidades del sistema de seguridad social, por ende, se le ordene a cumplir dichas funciones, en especial el giro sancionatorio del artículo 2.6.1.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, lo mismo que la compulsión de copias a esa misma entidad para que dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 130 y siguientes de la Ley 1438 de 2011, relacionado con la imposición de multas, más las costas del proceso; todo ello, soportado en 115 facturas o cuentas presentadas y no canceladas por la EPS.*

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, para lo que interesa al asunto, la Superintendencia Nacional de Salud propuso como excepción previa la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues, en su criterio no se cumple con uno de los supuestos del artículo 25 A del CPT y de la SS, dado que, para acumular objetivamente pretensiones, se requiere que el juez laboral sea competente para definir todas ellas, lo cual no se cumple con respecto a las súplicas dirigidas contra la Superintendencia, en razón a que la declaración de responsabilidad por actos y omisiones de una entidad pública debe ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Mediante auto proferido el 19 de agosto de 2022, el a quo declaró probada la excepción previa y ordenó la terminación del proceso, pues en su concepto, efectivamente, las pretensiones contra la Superintendencia Nacional de Salud debían ser ventiladas ante los jueces de lo contencioso administrativo, y como la parte actora persistía en mantener esas súplicas, los efectos jurídicos de la excepción previa se trasladaban a todas las pretensiones.*

*Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que, contrario a lo señalado por el juzgador, las pretensiones contra la Superintendencia Nacional de Salud sí son competencia del juez laboral, en cuanto las funciones de vigilancia y control sobre las EPS y los mecanismos*

*sancionatorios son propios de la seguridad social. Por ende, solicitó que se revoque la decisión cuestionada y se ordene seguir adelante con el proceso.*

*El a quo resolvió negativamente el recurso horizontal y concedió la alzada en el efecto suspensivo.*

### C O N S I D E R A C I O N E S

#### *EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*

*La acumulación de pretensiones está contemplada en el artículo 25A del CPT y SS modificatorio del artículo 13 de la Ley 712 de 2001, así:*

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”*

*De acuerdo con el precepto en cita, no debe perderse de vista que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de la economía y la celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y de contera, se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto el mismo trámite posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando con ello que puedan presentarse decisiones*

*contradictorias y la multiplicidad de procesos que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia.*

*La verdad es que no solo la aludida figura permite la acumulación de pretensiones de un mismo demandante contra un mismo demandado en la hipótesis atrás prevista, sino que igualmente tolera la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, siempre y cuando tales pretensiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o que deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque el interés de unos y otros sea diferente, sin perder de vista que, igualmente en este tipo de acumulación se requiere cumplir con los supuestos iniciales de la acumulación objetiva, esto es, que el juez laboral sea competente para definir todas las pretensiones, no se excluyan entre sí, y que puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento.*

*En el asunto, tal como lo alegó la pasiva Superintendencia Nacional de Salud, la actora acumuló pretensiones contra la EPS Saludcoop en liquidación y contra la entidad pública, pero con respecto a esta última, pretende que se declare que omitió sus deberes de inspección, vigilancia y control sobre la aludida EPS, y en virtud de ello, se le conmine a imponer las multas previstas en la ley, es decir, pretende que se declare la responsabilidad de una entidad pública por los daños cometidos con causa en una acción u omisión, para lo cual se estableció la acción de reparación directa (artículo 140 del CPACA), o si lo alegado es un cuestionamiento a un acto ficto o presunto luego de la reclamación administrativa, o la respuesta expresa y concreta de la entidad, lo propio es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; en cualquier evento, la jurisdicción competente para asumir ese trámite corresponde a la de lo contencioso administrativo (artículo 104 ibídem).*

*Entonces, en ese punto acertó el juzgador de primer grado al declarar que la IPS demandante no podía acumular tales pretensiones contra la Superintendencia Nacional de Salud, porque el juez laboral no es*

*competente para su definición; no obstante, en lo que sí se equivocó, fue en haber declarado la terminación del proceso, porque, pese a que el numeral 2° del artículo 101 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, prevé que, cuando prospera alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso y no pueda ser subsanada, se declarará terminada la actuación, no es menos cierto que, en el asunto existen unas pretensiones dirigidas contra la EPS Saludcoop en liquidación, las cuales no fueron objeto de cuestionamiento en dicho trámite, y por ello, contrario a lo afirmado por el a quo, su decisión es transgresora del derecho a la acceso a la administración de justicia, al finiquitar el proceso, sin haber permitido el desarrollo correspondiente de las restantes pretensiones que no fueron motivo de cuestionamiento formal por el extremo pasivo.*

*En tal sentido, se deberá revocar parcialmente la decisión adoptada por el juzgador de primer grado, en cuanto a ese último punto, para que, prosiga con el curso de la actuación, no sin antes advertirle al funcionario, que deberá hacer un control oficioso de legalidad una vez regrese el asunto a su despacho, a efectos de verificar si con respecto a las súplicas contra la EPS Saludcoop en liquidación, las cuales, se insiste, pese a que las demandadas no propusieron excepciones previas en tal sentido, sí debe estudiarse hasta qué punto las pretensiones atinentes a recobros por servicios médico asistenciales prestados por la IPS en favor de los usuarios de la EPS demandada, mediando un contrato comercial y respaldado en facturas o cuentas por dichos servicios al tenor de lo previsto en el artículo 622 del CGP, -que modificó la regla de competencia de los jueces laborales en lo concerniente a las controversias que se susciten de la prestación de servicios de seguridad social- es competente la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.*

*No debe olvidarse lo dicho por la alta Corporación de esta jurisdicción, quien ha considerado que este tipo de controversias son de raigambre civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos*

*garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, precedente confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.*

*Se ordena al a quo que haga dicho análisis, porque, en caso de presentarse un conflicto negativo de competencia, debe permitirse que se tramité conforme con lo previsto en el artículo 109 del CGP, a efectos de no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso de las partes comprometidas, sobre todo, porque deben tener la oportunidad en la primera instancia de manifestar sus argumentos en uno u otro sentido, lo mismo que el juzgador, quien tiene la posibilidad de analizar, si se ha prorrogado o no la competencia por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional (art. 16 e inc. 2° art. 139 CGP).*

*Sin costas en esta instancia.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,*

#### **R E S U E L V E**

*Primero.- Revocar parcialmente el auto apelado, en cuanto ordenó la terminación del proceso, para que, en su lugar, proceda a dar continuidad al trámite, de conformidad con las previsiones ordenadas en la parte motiva, en lo demás se confirma.*

*Segundo.- Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
~~Magistrado~~

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FANNY JANETH CUERVO CUERVO CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.*

*En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta, junto con los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones contra el auto del 5 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de competencia por falta de reclamación administrativa propuesta por dicha demandada.*

*ANTECEDENTES*

*Fanny Janeth Cuervo Cuervo, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Protección S.A., para que, se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional y, como consecuencia, se ordene a la administradora del RAIS, la devolución de todas las sumas de dinero depositadas*

*en su cuenta de ahorro individual y demás consecuencias propias de esa declaración.*

*La demandada Colpensiones al contestar la demanda propuso la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, en razón a que, pese a que en el libelo se adujo que esa gestión fue realizada, en realidad, dentro de las bases de datos de la entidad no aparece registro alguno en ese sentido; de ahí que no se haya acreditado este requisito dentro del proceso conforme lo prevé el artículo 6 del CPT y SS, puesto que, la demandante jamás le petitionó la nulidad del traslado de régimen pensional y su regreso a esa entidad.*

*El juzgado de conocimiento, luego de tener por contestada la demanda, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, y en la correspondiente etapa declaró no probada la excepción previa propuesta, al señalar que, se satisfizo el agotamiento de ese requisito de competencia, por cuanto se aportó certificación de la remisión por correo electrónico a la demandada de la petición de regreso o retorno al RPMPD.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que, no compartía la tesis del juzgado, pues la reclamación administrativa jamás se agotó, en cuanto no reposa ningún correo electrónico en el expediente administrativo, máxime que la dirección a la cual fue remitido el mensaje de datos no corresponde con el canal oficial para recibir notificaciones judiciales.*

#### *C O N S I D E R A C I O N E S*

##### *EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*

*El artículo 100 del CGP, consagra que:*

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

*Ahora, respecto a la falta de competencia por carencia de reclamación administrativa, el artículo 6º del CPT y SS, prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho pretendido.*

*Como lo ha dicho la jurisprudencia, el agotamiento de este requisito es un factor de competencia para el juez del trabajo, pues hasta tanto no se haya hecho la reclamación a la administración y ésta haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación sin la consecuente respuesta por parte de la entidad o haya dado respuesta efectiva después de dicho plazo, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico. Agotamiento que no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, que es un trabajador o un afiliado a una entidad de seguridad social. Desde luego tampoco puede entenderse satisfecho de cualquier manera, puesto que al menos debe indicarse en la reclamación respectiva el derecho concreto pretendido que en ocasiones podrá requerir la expresión de los hechos que lo fundamentan brevemente, precisando que existe pretensiones que depende o son consecuencia de otras, que no requieren necesariamente reclamarse al ente de la administración.*

*Entonces, lo que se pretenda demandar ante la jurisdicción del trabajo debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, salvo lo antes anotado, porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución, no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial. En el caso particular traído, como se mencionó en líneas anteriores, el demandante solicita la nulidad del traslado de régimen pensional y sus consecuencias, lo cual recae en forma principal contra una persona jurídica de derecho privado como lo es la sociedad Protección SA, en calidad de administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad,*

*régimen al cual se encuentra afiliado actualmente el actor, y, como ya no es viable su retorno al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, pues se encuentra inmerso en la prohibición del art. 2° de la Ley 797 de 2003, al faltarle menos de diez años para alcanzar el estatus pensional por la edad, exige a la jurisdicción que se invalide su afiliación al RAIS, y se vuelva al estado de cosas anterior, esto es, como si nunca se hubiera trasladado y, por ende, mantenerse en el régimen que administra Colpensiones, para, eventualmente acceder a las prestaciones económicas previstas allí. De Colpensiones exige esencialmente que se le ordene recibir los aportes y demás emolumentos que debe devolver la administradora del RAIS.*

*Eso último fue precisamente lo que le reclamó a la entidad pública en la solicitud de folios 85 a 88 del archivo digital 02, remitida por correo electrónico el 12 de mayo de 2021, con confirmación de acuso de recibo de esa misma fecha, más acreditación de lectura del mensaje dos días después. En ese orden, es lógico que, por la naturaleza de la pretensión formulada a la jurisdicción, que se repite es la ineficacia del traslado de régimen pensional, la afiliada no podía solicitarle a Colpensiones la respectiva nulidad, porque, no es competencia de ese organismo evaluar las condiciones iniciales del traslado a la administradora del régimen de ahorro individual, con mayor razón, si en ese trámite no tuvo injerencia, sino verificar que se cumplan todos los requisitos para recibir los recursos depositados en la cuenta del afiliado.*

*Finalmente, no es de recibo el argumento de la demandada, según el cual, en sus bases de datos no aparece registro de esa reclamación, por el hecho de que la parte actora hubiera remitido la información a un correo electrónico que no está habilitado para esos efectos; sin embargo, para la Sala ello no es justificación para no haberle dado trámite o dejado de incorporar la solicitud de la demandante al expediente administrativo o sus correspondientes registros en bases de datos, en cuanto, si se verifica la página web de la entidad, allí claramente se observa dentro de sus canales de contacto, además del relacionado con notificaciones judiciales, el correo [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co); luego, por cuenta de lo previsto en el artículo 21 del CPACA, sobre el funcionario sin competencia -con mayor razón dentro de la misma entidad- la demanda debió remitirla a la dependencia encargada, y si no lo hizo, tal descuido o inobservancia no puede serle trasladada*

a la demandante, quien como se vio, acreditó la realización de la gestión del artículo 6 del CPT y de la SS.

Por lo dicho, le asiste razón al juzgador de primera instancia en declarar no probado dicho medio exceptivo y ordenar la continuación del proceso, imponiéndose confirmar el auto apelado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON AGUILAR MATTA CONTRA CARBONES SURAMERICANOS SA*

*En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,*

*A U T O*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 8 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, que accedió a la medida cautelar del artículo 85 A del CPT.*

*A N T E C E D E N T E S*

*Nelson Aguilar Matta, por medio de apoderado judicial, demandó a CI Carbones Suramericanos SA y a la Precooperativa de Trabajo Asociado Mineros Altiplano Cundiboyacense , para que, se declare la existencia de un contrato de*

*trabajo ejerciendo las labores de “malacatero” en Guachetá-Cundinamarca; la culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo del 28 de enero de 2010, al caer de una altura aproximada de 105 metros, cuando estaba ejerciendo su labor y, como consecuencia, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del CST, al habersele dictaminado una pérdida de capacidad laboral del 38.23% por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la indexación de las condenas y las costas del proceso.*

*En escrito visible en el archivo 20 del expediente digitalizado, del 21 de enero de 2022, el promotor con base en el artículo 85 A del CPT y de la SS, solicitó el decreto de medida cautelar, con el fin de garantizar los resultados del proceso, por el posible incumplimiento de una sentencia en su favor, en razón a que la demandada CI Carbones Suramericanos SA, se encontraba en proceso de reorganización empresarial con base en lo previsto en la Ley 1116 de 2006 y, por ende, dicha sociedad estaba en graves y serias dificultades para cumplir las obligaciones laborales.*

*Por auto que ahora es materia de la alzada, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad, accedió a la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, al ordenar que la pasiva constituyera una caución bancaria que cubra el 50% de las pretensiones planteadas por la parte demandante, lo cual estimó el despacho en \$80'000.000, y de no existir entidad financiera, bancaria o del sector de seguros que ampare estos riesgos, ordenó que debía prestarse una caución dineraria por \$50'000.000, que debería ser constituida en depósito judicial a nombre del juzgado, la cual se haría exigible en caso de una sentencia condenatoria. Para el efecto, consideró que la sociedad demandada ante su ingreso en el proceso de reorganización empresarial, y ante la falta de acreditación de una reserva o acumulado por concepto de eventualidades litigiosas como la del demandante en dicho proceso, se debía concluir que la sociedad se encontraba en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.*

## RECURSO DE APELACIÓN

*Inconforme con la decisión la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que, el hecho de haber ingresado en el proceso de reorganización empresarial no le impide a la empresa cumplir con sus obligaciones como a la fecha lo ha venido ejerciendo, por ende, solicitó que se revoque la providencia impugnada, para que, en su lugar, se levante la medida impuesta.*

## CONSIDERACIONES

### DE LA MEDIDA CAUTELAR

*El artículo 85 A del CPT y de la SS, señala que:*

*“Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar ”*

*Conforme a la anterior disposición, para que, proceda la medida cautelar allí consagrada es necesario que aparezca demostrado que el demandado está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o que se evidencie que el accionado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.*

*Entonces, se debe analizar si se dan los requisitos para decretar la medida, por lo que, al revisarse la actuación remitida a esta instancia, contrario a lo concluido por el juzgador de primer grado, no se demostró que la pasiva se encuentre en graves y serias dificultades económicas que hagan imposible el cumplimiento oportuno de las obligaciones que se puedan derivar de la sentencia que ponga fin al proceso, resaltando que no es cualquier dificultad,*

*sino aquella de tal envergadura, que va a ocurrir o que existe un porcentaje alto de que se va a presentar, condición que no se desprende de lo allegado a los autos, pues, aunque es cierto que el 15 de julio de 2019, la Superintendencia de Sociedades admitió a CI Carbones Suramericanos SA a un proceso de reorganización empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006, eso no implica en forma necesaria o automática, que la persona jurídica demandada que se encuentra en esa condición esté ante una insalvable crisis o imposibilidad de cumplir sus obligaciones, dado que, el hecho de ingresar a ese proceso, como lo indica la aludida Ley 1116 o régimen de insolvencia, consiste en lograr un acuerdo entre los diversos acreedores y el propio empresario, con el objetivo de preservar el emporio económico y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, en otros términos, una forma de viabilizar la empresa y conservar la fuente de empleo.*

*Puede que, lo que da origen al proceso de reorganización es la inestabilidad económica y financiera de la empresa, lo que conlleva a que tenga ciertas dificultades para atender sus compromisos, pero precisamente, el objetivo del proceso de reorganización es otorgarle un salvamento para salir adelante y cumplir sus obligaciones no sólo en el corto plazo por el tiempo que dure el acuerdo sino igualmente para sacar de la crisis en forma definitiva a la empresa; de ahí, que no se pueda asumir este proceso como imposibilidad absoluta, grave e inminente de asunción las obligaciones, con mayor razón, si no está acreditado algún incumplimiento del acuerdo que es una de las causales que permite pasar a la fase de liquidación judicial.*

*No basta entonces que el crédito que actualmente persigue el demandante no haya quedado comprendido en el proyecto de calificación y graduación de deudas, precisamente, porque este proceso comenzó en el 2019, fecha anterior al del presente litigio, pero eso no significa, que el demandante ante una eventual condena en su favor quede desprotegido, comenzando, porque, mientras dure el proceso de reorganización, está prohibido al promotor realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre los bienes del deudor, ni hacer pagos o*

*arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias, lo mismo que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no se puede admitir ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y aquellos procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deben remitirse para ser incorporados al trámite (artículo 20 de la Ley 1016 de 2006), todo ello con el fin de preservar los activos y permitir a los acreedores a que en forma conjunta y con su participación establezcan la mejor forma de viabilizar la empresa ante sus compromisos; y ante un posible escenario en que no hayan quedado incluidos algunos créditos litigiosos, si se cumple el acuerdo, es posible para el acreedor perseguir los bienes (artículo 26 ibíd.), lo importante es permitir que se desarrolle el pluricitado acuerdo y vigilar su cumplimiento (artículo 46 ibídem).*

*Ahora, es de precisar que, en la sentencia C-043 de 2021, la Corte Constitucional estimó la procedencia de la medida cautelar innominada prevista en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del CGP, en los juicios ordinarios laborales, con lo que se “suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones”.*

*Así, el literal c) del artículo 590 del CGP, que establece:*

*“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su*

*levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

*Pues bien, como quedó reseñado en los antecedentes, está en discusión no sólo el tema relacionado con la culpa patronal del artículo 216 del CST, sino, igualmente, cuál es el verdadero empleador, frente a lo cual, a la parte demandada se le debe garantizar el derecho de contradicción y defensa. Es más, advierte la Sala que no obran pruebas idóneas que permitan patentizar la existencia de amenaza y/o vulneración del derecho del extremo demandante, como quiera que, no se observa que la sociedad en cuestión, quien eventualmente podría ser la responsable de las obligaciones laborales reclamadas, esté enajenando los bienes de su propiedad o ejecutando gestiones similares para tratar de deshonorar el cumplimiento de sus compromisos o salirle al paso de una manera sospechosa a posibles requerimientos judiciales, aunado a que en la actualidad se encuentra vigente su actividad social, precisamente, para seguir en el trámite de reorganización empresarial y viabilizar la existencia de la persona jurídica, pues, no se ha demostrado lo contrario, o por lo menos, el demandante no aportó prueba actualizada, como se dijo en líneas anteriores, de algún incumplimiento del acuerdo que haya dado origen a una nueva decisión del juez del concurso para poner fin a la sociedad demandada y entrar en una fase liquidatoria.*

*Cabe añadir, que el proceso de reorganización empresarial relleva el interés general sobre el particular, esto es, que se busca una solución común entre todos los acreedores, para que, salga a flote la empresa, y así, se puedan saldar con la menor afectación sus acreencias; de suerte que, privilegiar un solo crédito o*

*imponerle mayores cargas en el transcurso, como sería, tener que asumir cauciones o medidas cautelares que restrinjan su funcionamiento, o que le impidan ejercer sus operaciones, va en contravía de las finalidades del proceso, por eso, una vez más se insiste en la inviabilidad de aplicar tales medidas sin verificar hasta qué punto una empresa que entra en el régimen de insolvencia se encuentra forzosamente ante la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones. Bajo tal entendimiento no encuentra esta Colegiatura razones serias y atendibles que justifiquen la imposición de una medida cautelar a cargo de la convocada a juicio, resultando imperativo la revocatoria de la decisión recurrida.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,*

**RESUELVE**

**Primero.-** *Revocar la providencia del 8 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, que accedió a la medida cautelar del artículo 85 A del CPT y SS, para en su lugar, negarla por lo dicho en la parte motiva de esta decisión .*

**Segundo.-** *Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y Cúmplase*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO PATRICIO CÁRDENAS DE LA ROSA CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS*

*En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta, junto con los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no haberse agotado el requisito de la reclamación administrativa con respecto a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*A N T E C E D E N T E S*

*Mario Patricio Cárdenas de la Rosa, por medio de apoderado judicial, demandó a la Federación Nacional de Cafeteros con el propósito de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva por vejez del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, debidamente*

*indexada, más los intereses moratorios, por haber prestado sus servicios a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana SA, entre el 10 de marzo de 1973 y el 21 de febrero de 1980 como ayudante de cocina, para un total de 258.57 semanas, sin que durante ese lapso hubiese sido afiliado al ISS, por ende, el empleador asumió el riesgo del pago de la prestación económica, de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del CST, y como la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café tenía el 80% de las acciones de la CIFM, debe responder por dicha acreencia; así mismo accionó contra la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante la figura del llamamiento en garantía, a efectos de que responda solidariamente por esa misma acreencia, en razón a que dicha entidad celebró con la Federación Nacional de Cafeteros el contrato de administración del Fondo Nacional de Café.*

*Para lo que interesa al asunto, luego de ser admitida la demanda y el llamamiento por la juzgadora de primera instancia, la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se opuso a las pretensiones de los dos escritos y propuso como excepción previa la de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, dado que, previo a la presentación de la acción, el demandante no radicó solicitud sobre el derecho prestacional que actualmente se reclamaba judicialmente.*

*En la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la a quo declaró probada la aludida excepción, al no encontrar acreditada la aludida reclamación contra la entidad, por ende, la excluyó del trámite.*

#### **RECURSO APELACIÓN**

*Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que, en el asunto no era necesaria la reclamación directa a la entidad pública, pues, fue vinculada como llamada en garantía, por ende, como la petición se presentó a la Federación Nacional de Cafeteros, con esa sola actuación se suplía la reclamación al órgano ministerial, y en todo caso, correspondía a la demandada hacer el traslado*

*del requerimiento por cuenta del vínculo contractual con la entidad pública. Por consiguiente, solicita la revocatoria de la providencia impugnada, para que, en su lugar, se declare no probada dicha excepción y ordenar que se continúe con el proceso.*

### C O N S I D E R A C I O N E S

#### FALTA DE COMPETENCIA POR EL NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

*El artículo 6° de la ley 712 de 2001, prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo por escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda. Reiteradamente ha dicho la jurisprudencia, que éste es un factor de competencia para el juez del trabajo, pues hasta tanto no se haya hecho la reclamación a la administración y ésta haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico. Agotamiento que no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, que es un trabajador o un afiliado a una entidad de seguridad social. Desde luego tampoco puede entenderse satisfecho de cualquier manera, puesto que al menos debe indicarse en la reclamación respectiva el derecho concreto pretendido que en ocasiones podrá requerir la expresión de los hechos que lo fundamentan brevemente, precisando que existe pretensiones que depende o son consecuencia de otras, que no requieren necesariamente reclamarse al ente de la administración.*

*Entonces, lo que se pretenda demandar ante la jurisdicción del trabajo debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, salvo lo antes anotado, porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución, no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial.*

*En el caso particular traído, acertó la juzgadora de primera instancia al declarar probada la aludida excepción previa propuesta por la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, puesto que, por tratarse de un órgano de la administración pública, se requería este supuesto procesal; y no puede decirse que, por el hecho de haber sido vinculada desde el principio mediante la figura del llamamiento en garantía se excluya de esta exigencia, porque en este evento particular, ese llamamiento lo realizó el propio demandante por cuenta de la posibilidad que da el artículo 64 del CGP, de que sea en la demanda que se pueda solicitar, es decir, que en términos prácticos, el actor plantea unas pretensiones contra la entidad pública, como son las de que se le declare solidariamente responsable de la condena principal de la Federación Nacional de Cafeteros, concretamente, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez y demás emolumentos que la acompañan.*

*Para la Sala, independientemente del fundamento jurídico que el demandante planteó para que se le aceptara el llamamiento en garantía con respecto a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se repite, consistió en la relación contractual que existe entre la entidad pública y la Federación Nacional de Cafeteros para la administración del Fondo Nacional de Café, lo cierto es, que la vinculación al proceso surgió por voluntad del accionante, y como existen unas pretensiones en su contra formuladas directamente, al organismo ministerial debió permitirse un pronunciamiento antes de acudir a la jurisdicción, y como ello no ocurrió, el juez laboral no adquirió competencia para conocer de las súplicas contra esa entidad.*

*No se supe el agotamiento de la reclamación administrativa ni siquiera con la petición extraprocesal formulada a la demandada Federación Nacional de Cafeteros, en razón a que se trata de personas jurídicas distintas, cada una en un rol diverso que, incluso, el mismo demandante singularizó en el libelo inicial, por ende, apelando a esas diferencias y la supuesta responsabilidad de cada una en la prestación económica reclamada, el actor debió presentar la reclamación en forma separada, con lo cual habilitaba al juez laboral, en cuanto a la entidad pública para asumir el conocimiento de las súplicas relacionadas con el derecho pensional solicitado vía judicial.*

*Lo dicho se diferencia de aquellos eventos en los cuales se exonera al demandante de agotar la reclamación, cuando es la demandada la que convoca a una entidad pública por cuenta del llamamiento en garantía, porque, en esos casos, tal actuación no depende del promotor del litigio, quien sólo se concentra en enfilarse sus pretensiones contra quien cree es el legitimado por pasiva para reconocer la prestación, pero si el demandado, considera que se cumplen los supuestos para convocar a un tercero para que salga a respaldarlo ante una eventual condena, bien, porque media entre ellos un vínculo contractual ora porque legalmente es posible traerlo al juicio para que se responsabilice, es una cuestión que no puede serle trasladada al demandante, y por ello, sólo en esos eventos no se le exige acudir a lo previsto en el artículo 6 del CPT y de la SS, ya que sería desproporcionado hacerlo ante el desconocimiento que pudo tener de esa relación entre el demandado y dicho tercero, pero como se explicó en líneas previas, en el caso bajo estudio la situación es diferente, en cuanto fue intención del demandante traer al proceso a la entidad pública y formularle unas pretensiones con un conocimiento de causa, que en esencia, bien pudieron acumularse en la demanda principal por perseguir el mismo objetivo de la declaración de responsabilidad contra la Federación Nacional de Cafeteros, y en tal sentido, la entidad pública tenía derecho a analizar el planteamiento antes de que se ventilara ante la jurisdicción.*

*Por lo tanto, sobran mayores consideraciones para confirmar el auto impugnado. No se impondrán costas en esta instancia.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,*

#### **R E S U E L V E**

*Primero.- Confirmar el auto apelado.*

*Segundo.- Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese legalmente.*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
~~Magistrado~~

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR A.F.P. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA CONTRA INSTITUTO HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN*

*En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las tres de la tarde (3:00 pm) día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión Laboral.*

*Acto seguido, el tribunal procedió a dictar el siguiente,*

*A U T O*

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda.*

*A N T E C E D E N T E S*

*DEMANDA EJECUTIVA*

*La AFP Colfondos SA, por medio de apoderado judicial, demandó al Instituto Hermanos del Sagrado Corazón, con el fin que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.335.892.00 por concepto de capital a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, y por los intereses de mora causados y*

*no pagados desde la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta el pago efectivo y las costas del proceso.*

*Mediante auto del 1° de junio de 2021, la a quo inadmitió el libelo al considerar que: i) se debía informar el nombre y número de identificación de los trabajadores o afiliados objeto de cobro; ii) se allegaran nuevamente los soportes de las cotizaciones en mora dado que se encontraban ilegibles; iii) se incorporara la prueba de existencia y representación legal de la ejecutada, y; iv) cumplir con la información para efectos de notificación del extremo pasivo, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.*

*La ejecutante radicó memorial de subsanación, sin embargo, mediante auto del 28 de enero de 2022, la juzgadora de primera instancia rechazó el libelo, porque la AFP no aportó el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, y que, en todo caso, si se admitiera la imposibilidad de su consecución, tal situación afectaba la configuración del título ejecutivo complejo, puesto que, se desconoce si el empleador moroso fue requerido con base en los lineamientos legales.*

#### *RECURSO DE ALZADA*

*Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación, arguyendo que, acorde con las normas que regulan el cobro de aportes, de ninguna se establece la obligatoriedad de aportar el certificado de existencia y representación legal del ejecutado, no obstante, se incorporó al trámite del requerimiento el cotejo de la empresa de correos, con el cual acredita que, efectivamente, se envió la información de cobro al empleador moroso y éste lo recibió, garantizándose el derecho de defensa al ejecutado. Acorde con lo anterior, solicitó que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se ordene librar el mandamiento ejecutivo.*

#### *C O N S I D E R A C I O N E S*

#### *DEL MANDAMIENTO DE PAGO*

*El artículo 100 del CPT y SS, reza:*

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.*

*A su vez, el artículo 422 del CGP enseña que:*

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...”*

*Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el cual debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que constituyen título ejecutivo, sino también, a través de normas especiales, que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.*

*Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones de esas cotizaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora la cual prestará mérito ejecutivo.*

*De manera que, al estudiar los artículos citados para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo o en un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado o que cumpla con las formalidades de la ley especial, cuando es ésta que dispone la ejecución, y que conste en documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin miramiento de otras circunstancias.*

*Pues bien, aunque es cierto que, en el procedimiento del trabajo, lo relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas, está previsto como un anexo de la demanda, y el parágrafo del artículo 26 del CPT y SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, prevé que, ante la imposibilidad de acompañar ese documento, no se erige en causal de devolución y, por el contrario, el juzgador debe adoptar las medidas conducentes para su obtención, también lo es, que tratándose del trámite ejecutivo para el cobro de aportes pensionales en mora, la información que contiene ese certificado es de vital importancia para la configuración del título ejecutivo, pues, tal como se indicó en líneas previas, el requerimiento al deudor debe hacerse sin que quede duda de que el empleador se enteró de los pormenores de la obligación pensional que está a su cargo, y eso sólo es viable verificando si la AFP remitió la documentación a la dirección que reporta la persona jurídica morosa, la cual puede constatarse en el aludido certificado.*

*Recuérdese que dicho documento es el mecanismo mediante el cual cualquier ciudadano puede conocer la existencia de la persona jurídica, y demás datos relevantes, tales como nombres o razón social, dirección, objeto social, representantes y/o establecimientos registrados, entre otros datos relevantes de la conformación y funcionamiento del ente moral, y por ello, su acceso al público.*

*Dicho lo anterior, la parte actora presentó prueba del requerimiento al empleador dirigido a la dirección Cll 200 No. 60-00, y si bien hizo la gestión a través de la empresa de mensajería Interservice, con prueba de que la persona de nombre Albeiro Ortiz lo recibió el 20 de octubre de 2020, no hay manera de*

*confrontar si esa información corresponde a la que contiene el certificado de existencia y representación legal, precisamente, porque la AFP ejecutante no aportó esa documental que hubiera sido concomitante con la fecha de la comunicación de la obligación. En ese orden, ante esa falencia, no existe un verdadero requerimiento o constitución en mora del deudor, que es el necesario para la ejecución judicial, porque se desconoce si, realmente el empleador fue enterado de los aportes pensionales debidos más los intereses por su tardanza en el pago, y ese trámite no se suple con la simple certificación de que un tercero recibió la documentación, porque, se entra en total incertidumbre sobre si dicha persona tiene alguna relación con el deudor, lo cual sólo se acredita con la coincidencia de la dirección de éste.*

*De acuerdo a lo anterior, ha de confirmarse la providencia impugnada, pero en el sentido exclusivo de que no se acreditó el título ejecutivo. No se impondrán costas en la alzada.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Tercera de Decisión Laboral,*

**R E S U E L V E**

*Primero.- Confirmar el auto apelado, pero por las razones expuestas en la parte motiva.*

*Segundo.- Sin costas.*

*Notifíquese y Cúmplase*

  
MILLER ESQUIVEL GALDAN  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **18 2019 00266 01**  
Demandante: SANDRA CHEQUE MOLINA  
Demandado: COMUNICACIONES CELULAR – COMCEL S.A.  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, más exactamente lo que gravita en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia, de no ser porque confrontado el proceso de la referencia, el cual se allegó digitalizado por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, se aprecia que dentro del mismo no milita la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior, impide continuar con el proceso de la referencia, de ahí que sea imperioso devolver el expediente al Juzgado de origen, con la finalidad de que se adopten las correctivas necesarias.

Asimismo, se dispondrá declarar sin valor y efecto el auto proferido el 5 de septiembre de 2022, a través del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se:



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el proceso al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que se allega el proceso digital en su integridad, en especial lo que gravita en torno a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** el proveído adiado el 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con ocasión de la sentencia proferida en primera instancia.

**TERCERO:** Por la Secretaría de este Tribunal, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que apelada por la demandada, fue revocada.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas en la primera instancia, fueron revocadas o desmejoradas en la alzada, de ellas, se revocó el pago de la pensión de sobrevivientes otorgada a partir del 18 de junio de 2006.

Así las cosas, se tiene que el retroactivo se había tasado en primera instancia en la suma de **\$47.098.010**, a la cual se debe agregar la incidencia futura, esto es, las mesadas causadas con posterioridad al fallo de primera instancia, para lo cual se acogerá a partir del mes de agosto de 2021, con una mesada de \$1.000.0000 y sobre 14 mesadas anuales. De igual manera, la actora nació el 23 de octubre de 1958, por lo cual y de conformidad con la Resolución No. 1555 de 2010, la expectativa de vida se calcula en 25.3 años, lo cual arrojaría 354,2 mesadas, así:

$$LCF = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCF = \$1.000000 \times \frac{(1 + 0,004867)^{354,2} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{354,2}}$$

$$LCF = \mathbf{\$168.662.809}$$

De esta manera el *quantum* obtenido supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.



En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FUNDACIÓN DE LA MUJER CONTRA  
CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (RAD 32 2019 00591 01)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el pasado 6 de octubre del 2022 (audio archivo 15 expediente digital récord: 5:38), mediante el cual se determinó:

*“El despacho teniendo en cuenta el memorial que se allegó por parte de la demandada en el archivo 10 del expediente digital, en el cual se solicita la desvinculación del proceso de Cafesalud, advierte que dicha solicitud no es procedente, si bien Cafesalud EPS S.A hoy en día se encuentra liquidada, lo cierto es que precisamente para atender los procesos judiciales que se encontraban en curso, se constituyó o se estableció el mandato con representación encabeza de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S, el proceso que hoy nos ocupa data del año 2019, en su momento se notificó a la demandada y contestó la demanda, razón por la cual más allá del proceso de liquidación Ateb debe atender estos procesos que estaban en curso.*

*Por las razones expuestas el despacho no accede a la desvinculación y adicionalmente, en lo que respecta al saneamiento, no observa ninguna irregularidad o vicio alguno que deba ser resuelto en este momento más allá de la manifestación efectuada y tampoco se formularon excepciones previas para ser resueltas en este momento, razón por la que se declara legalmente saneado el proceso, decisión que queda notificada en estrados y de la cual le corremos traslado a las partes.”*

Como argumentos de la alzada, la apoderada judicial de la pasiva sostiene (récord: 7:45 ibidem):

*“Gracias señor juez, frente al saneamiento ninguna observación, pero si interpongo recurso de apelación contra la decisión que negó la desvinculación de Cafesalud, toda vez que tal como consta en los documentos anexos, en la Resolución 311 que declara la liquidación de Cafesalud, donde también se establece el desequilibrio económico de la empresa, donde se demuestra claramente con los balances*

*financieros la inexistencia de recursos para responder por obligaciones que no fueron reconocidas con anterioridad al cierre liquidatorio, entonces solicitó que dicha decisión se revise por el superior a efectos de tener un pronunciamiento contundente digámoslo así frente a esta petición, gracias señor”*

A efectos de resolver lo pertinente, conviene precisar, antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario analizar, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L., si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S.<sup>1</sup>, los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

En el caso de marras y analizadas las diligencias, se advierte que el auto por el cual se niega la solicitud de DESVINCULACIÓN DEL PROCESO no se encuentra enlistando en el artículo mencionado de manera precedente, así como tampoco se prevé la procedencia de este medio de impugnación dentro de aquellos a que se refiere el artículo 321<sup>2</sup> del C.G.P., que enumera las providencias apelables.

Entonces, bajo la postura asumida se sigue de manera obligada la inadmisión del recurso de apelación, precisando si bien el Juez de primer grado concedió la apelación aduciendo que se enmarcaba dentro de lo dispuesto en el numeral 5° del C.P.T y ss, esto es, “*El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida*” debe tenerse en cuenta que el memorial radicado por CAFESALUD EPS en manera alguna hace alusión a la interposición de un incidente, pues lo allí solicitado es la desvinculación del proceso (ver archivo 10 expediente digital).

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C, SALA LABORAL,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** por las razones expuestas por la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de octubre del 2022.

---

*Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*

*El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*

*Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.*

*La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.*

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

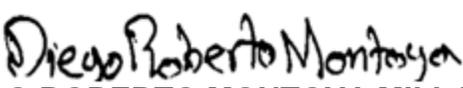
*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

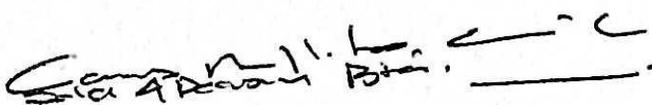
- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 05 2021 00130 01  
**RI:** S-3528-22  
**De:** JULIAN PARRA DIAZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2022, por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00673 01  
 RI: S-3524-22  
 De: HELENA GALARZA.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 21 2021 00389 01  
**RI:** S-3527-22  
**De:** SANDRA ROCIO ROCHA NARVÁEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022, por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2017 00804 01  
RI: S-3523-22  
De: FANNY FERRER FERNÁNDEZ.  
Contra: ITALO AMÉRICO PÁEZ BELTRÁN Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 13 2020 00161 01  
**RI:** S-3525-22  
**De:** AMPARO DEL CARMEN BERNAL SIERRA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

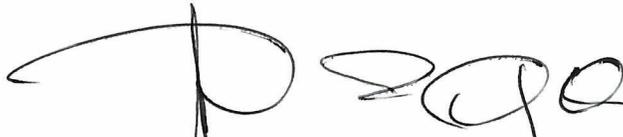
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, por la Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 16 2019 00031 01  
**RI:** S-3473-22  
**De:** PEDRO JOSE CEBALLOS TORDECILLA.  
**Contra:** UGPP.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 06 de octubre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada UGPP, contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2020 00106 01  
RI: S-3427-22  
De: TERESA LANCHEROS GUZMÁN.  
Contra: NUEVA EPS Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 29 de septiembre de 2022, visto a folio 04 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada NUEVA EPS, contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 21 2022 00117 01  
**RI:** S-3531-22  
**De:** ESPERANZA MONTERROSA PINZÓN  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022, por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2018 00194 01  
 RI: S-3494-22  
 De: LUIS CADIR BELTRÁN BERNAL.  
 Contra: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de octubre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022, por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
 LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
 Magistrado

j.b.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2022 00040 01  
RI: S-3470-22  
De: HUGO HERNÁN CALVACHE GUERRERO.  
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

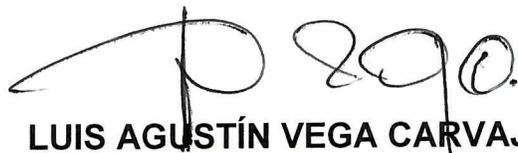
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 29 de septiembre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante HUGO HERNÁN CALVACHE GUERRERO y la demandada UGPP, contra la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2022, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 28 2018 00517 01  
 RI: A-720-22  
 De: DOLORES SUSANA ACEVEDO DE MORELO.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutante DOLORES SUSANA ACEVEDO DE MORELO, contra el Auto de fecha **05 de octubre de 2022**, proferido por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 35 2021 00102 01  
**RI:** S-3530-22  
**De:** MARÍA ADELA DE JESÚS LINARES PEÑA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandante MARÍA ADELA DE JESÚS LINARES PEÑA, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 35 2021 00438 01  
**RI:** S-3529-22  
**De:** LUZ STELLA MORENO VALERO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

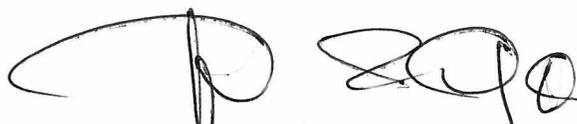
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de noviembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2022, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2019 00666 01  
 RI: S-3489-22  
 De: LUIS EDUARDO VÁSQUEZ BERNAL  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, se observa que, dentro de las presentes diligencias, el audio de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, llevada cabo el día 03 de octubre de 2022, relacionada en el numeral 40 del expediente digital, se encuentra incompleto, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se incluya dentro de las mismas el audio indicado, junto con las diligencias surtidas de forma física y digital, debidamente indexadas y foliadas, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2021 00181 01

RI: S-3526-22

De: WILEINER ESTIBEN TOBÓN HENAO.

Contra: FUNDACIÓN PROSERVANDA S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho, que no obra el acta de reparto del Juzgado primigenio, que conoció el proceso, esto es el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO - ANTIOQUIA, por lo que se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el acta de reparto enunciada, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 04 2019 00572 01  
**RI:** S-3444-22  
**De:** OTILIA AYALA ARENAS.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, se observa que, dentro de las presentes diligencias, no obra, el audio de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, llevada cabo el día 16 de agosto de 2022, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se incluya dentro de las mismas el audio indicado, junto con las diligencias surtidas de forma física y digital, debidamente indexadas y foliadas, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2015 00887 01

RI: S-3522-22

De: OLIVERIO ZAPATA BONILLA.

Contra: VÍAS Y ESTRUCTURAS LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de noviembre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105037202000445-01
Demandante:	PEDRO DAVID WOLF ROA
Demandado:	AERO ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N° __209__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202100058-01
Demandante:	WILLIAM GALINDO MURILLO
Demandado:	AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP Y OTRO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N° __209__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL APELACION  
SENTENCIA

110013105024202000177-01

CARLOS CARDOZO BLANDON

AEROREPUBLICA S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N° __209__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente

Clase de Proceso: ORDINARIO – Impedimento.  
Radicación N°. 110013105037202000221-01  
Demandante: **ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ  
FUQUENE.**  
Demandado: **JNALUCELLY TRAVELERS  
SEGUROS S.A Y OTROS.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Estando en la oportunidad para correr traslado a las partes para que estas presenten sus alegatos de conclusión, encuentra la suscrita una vez revisado el plenario, que obra poder especial reconocido al Dr. **JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA** identificado con la C.C. 79.637.383 de Bogotá y T.P. 83.085 del Consejo Superior de Judicatura, por parte de la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**; apoderado al que me une una profunda amistad, por lo que, en aras a la imparcialidad con la que debe tomarse la decisión, la suscrita advierte a la Sala de Decisión que se encuentra inmersa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del Código de General del Proceso, para decidir sobre el proceso ordinario laboral de la referencia.

En consecuencia, corresponde que por Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en virtud de lo señalado en el inciso 4 del artículo 140 del Código General del Proceso, se ponga en conocimiento del Magistrado que

sigue en turno, Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, el presente impedimento para los fines legales pertinentes.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM DE CASTRO ANGEL CONTRA UGPP**

**RAD 003 2019 00689 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra el auto** proferido el **1 de noviembre de 2022** por el Juzgado **3** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d3c09a2991e5d864e7024614ec0f8b8d0d4cead42dc07cf7600ec9bf2ea55e**

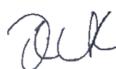
Documento generado en 17/11/2022 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2019 00480 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2022



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de un millón (\$1'000.000=) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631d61dde0068824ca9ab4bebad583a1a0982f271685013e77471b8b6197d6ed**

Documento generado en 17/11/2022 04:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO SOLORZANO CONTRA PROTECCION S.A.**

**RAD 004 2019 00543 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra la sentencia** proferida el **27 de octubre de 2022** por el Juzgado **4** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bb5a864477041a719e8d815a8a538a8eb0f3b133719799bb6b98e6d4e5cc1c**

Documento generado en 17/11/2022 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM MUÑOZ OSPINA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 004 2020 00384 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **PORVENIR y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **25 de octubre de 2022** por el Juzgado **4** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe4210a1c92b354554e6529c5d5e2db29976801b89f792d9fb0ab15e4f59f91**

Documento generado en 17/11/2022 01:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS EDUARDO ANGULO GARCIA  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 004 2021 00144 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **18 de octubre de 2022** por el Juzgado **4** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 020 Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05114f8880777153a4b4f495aa8b446778eac8ffa158806f3f6163c030c09bb3**

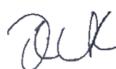
Documento generado en 17/11/2022 01:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2016 00216 02** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2022



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3263f4d86f245b979b70dd4712cb522a6e993bfd76ad6a2753a82fd328a0c4f3**

Documento generado en 17/11/2022 04:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2019 00250 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de abril de 2021.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2022



**DANIELA CARREÑO RESTÁN  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b8427ba99e041f0948b22edf44c6d5f393be53d415011ec2c1ff1be2108812**

Documento generado en 17/11/2022 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ALBERTO LEON SANCHEZ  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 006 2018 00317 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **28 de septiembre de 2022** por el Juzgado **6** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 020 Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74f14a8c69264f07fa5bcddef0b1a4cc0928bf723c5565f25152308831d468a**

Documento generado en 17/11/2022 01:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERTIMARIA MERCADO ORTIZ CONTRA UGPP**

**RAD 006 2019 00495 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante contra** la **sentencia** proferida el **27 de septiembre de 2022** por el Juzgado **2** Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97f34a48dcf9409838a4a2188d6a62c7a0ea7b4f8fa1c223a4cf1302757127c**

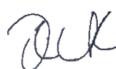
Documento generado en 17/11/2022 01:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2016 00720 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2022



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de un millón (\$1'000.000=) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **89124b00d4cbf5c1c6a3640629e9fa455fd95714dda845f5a2b648b0e1aca9fa**

Documento generado en 17/11/2022 04:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO LOZANO CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 007 2021 00328 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se adiciona el auto de 12 de octubre de 2022, en el sentido de señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también se ADMITE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante **contra** la **sentencia** proferida el **27 de septiembre de 2022** por el Juzgado **7** Laboral del Circuito de Bogotá, el cual será resuelto en la sentencia que emita el Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea37fe882cdc401312ea608740fc8bfaae505931a3774cd34cfe4462721ea097**

Documento generado en 17/11/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIO AVELLANEDA CUSARIA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 007 2022 00094 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **ejecutado INVERSIONES GIMNASIO GRANADINO LTDA** contra el **auto** proferido el **25 de abril de 2022** por el Juzgado **7** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013e30989af4984ffbd507dacab8e6717562d54ce195501bded54801b7362959**

Documento generado en 17/11/2022 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONOR PULIDO BAUTISTA CONTRA  
PORVENIR S.A.**

**RAD 009 2019 00343 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante contra la sentencia** proferida el **21 de septiembre de 2022** por el Juzgado **2** Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c791158750d37bd6ccc56396362d0168b20401cee9dd4590b00078879c6aa3**

Documento generado en 17/11/2022 01:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DE JESUS RAMIREZ HERNANDEZ  
CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO**

**RAD 010 2018 00182 02**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la demandante respecto de la **sentencia** proferida el **5 de octubre de 2022** por el Juzgado **10** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcc942a0ed84adbb47d4ff0af716702d7ae5215a901cf5783380895006f22c4**

Documento generado en 17/11/2022 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JORGE ELIECER HURTADO CELY  
CONTRA SEGURIDAD ATEMPI LTDA**

**RAD 010 2022 00370 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **ejecutante contra el auto** proferido el **19 de septiembre de 2022** por el Juzgado **10** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73bdc1457e056c0968fda09f2b886e8fa818cdf243b33bc3075b0da519dbb6**

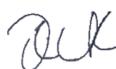
Documento generado en 17/11/2022 01:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2018 00643 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2022



**DANIELA CARREÑO RESTÁN  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1'000.000=) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18fc4a338e8bc8181b397af298cd4d10d240f3c90286ef9a9cdfa395e5c0de4**

Documento generado en 17/11/2022 04:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILDARDO MONTENEGRO CUBIDES  
CONTRA PORVENIR S.A.**

**RAD 011 2020 00400 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra la sentencia** proferida el **19 de octubre de 2022** por el Juzgado **2** Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d918d1802a5a1b47b8f4f77047962f6043710dc3202a4f24645987c59243789**

Documento generado en 17/11/2022 01:04:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DEBY PARRA FORERO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 014 2021 00041 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **SKANDIA y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **26 de septiembre de 2022** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd3dac5c5522d2a143a88a256ceb3a82e9a411eade8c8509b72b80b3f8427ae**

Documento generado en 17/11/2022 01:05:43 PM

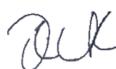
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2018 00478 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2022



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6ab5482755b6a1b019f3d3db351e31a0289a586b0282966023fb7b39d57203**

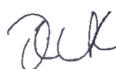
Documento generado en 17/11/2022 04:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2013 00348 02** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de enero de 2018.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2022



**DANIELA CARREÑO RESTÁN  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de un millón (\$1.000.000=) de pesos, en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a2fc9e8036c3a25487f554ffe50e0a92c4422f0f107b3197aba236a758a352**

Documento generado en 17/11/2022 04:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE EGIDIO RIVAS CONTRA  
COORDINACION GENERAL DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA  
GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA**

**RAD 019 2013 00181 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **22 de septiembre de 2022** por el Juzgado **2** Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5454205337c075c7888cc66eb5affb6551dc8bfd4d6addca32ee73dcf282559a**

Documento generado en 17/11/2022 01:04:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO PEREZ ECHEVERRY  
CONTRA CAXDAC**

**RAD 020 2021 00152 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** el **auto** proferido el **22 de septiembre de 2022** por el Juzgado **20** Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a75b09d9d064df7a3f97628cbf24961ca06a449d64b1d8f2d43417faa6a81d5**

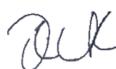
Documento generado en 17/11/2022 01:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2019 00020 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2022



**DANIELA CARREÑO RESTÁN  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1'000.000=) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62834461b6789ec3a6144d01bd55f00eb167f943473f4c285bae6970bf9f9c2e**

Documento generado en 17/11/2022 04:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR JAVIER VELASCO RODRIGUEZ  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 021 2021 00250 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **PORVENIR, SKANDIA y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **7 de octubre de 2022** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angela Lucia Murillo Varon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 020 Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f452ca8769869c09b7b5faf4f937a9409f4a552b696dca7fe3303b7a86b1fcb**

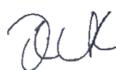
Documento generado en 17/11/2022 01:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2015 00318 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se INADMITIÓ el recurso extraordinario de casación, concedido a la parte demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2022



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339b7383a4bb650ac6a2dd7d68aa22b920b04a52cae84861b6c8c0da6d557eb4**

Documento generado en 17/11/2022 04:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ANTONIO SARAVIA ORTIZ CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 023 2021 00623 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **24 de octubre de 2022** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e74c75895464e1f308e4926973923729f022aedaa0c024c589d33d7b66f1562**

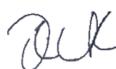
Documento generado en 17/11/2022 01:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2015 00792 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2022



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be548f7d8873a1f9bcae2a213d9a86eb03cad15c64e446c9e4659ab9babffde4**

Documento generado en 17/11/2022 04:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CECILIA CARDONA RUIZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 027 2020 00006 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **26 de octubre de 2022** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d4b7884dd687dad07c2618ee4d9331ed1217d26d095241b7441ae89398b69c**

Documento generado en 17/11/2022 01:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ PATRICIA TRUJILLO MARIN  
CONTRA PROTECCION S.A.**

**RAD 027 2020 00338 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante contra** la **sentencia** proferida el **24 de octubre de 2022** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2e53eb27618ba41a92204dcc5dac72a670a205080cbf1ace375ac3c8f2c0ef**

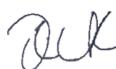
Documento generado en 17/11/2022 01:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2018 00623 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2022



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1.000.000=) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf202a890d5452ec3cda4cf1a72bbc7ec7dbbb78fc9bcf941842dc955d8288f**

Documento generado en 17/11/2022 04:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIZABETH VERVEL MOQUE CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 028 2020 00472 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **24 de octubre de 2022** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8cb8c0cdcc2ad5979c9f23974b26e22ee322a873874987d9fddce923825cc4**

Documento generado en 17/11/2022 01:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY BIBIANA CASAÑAS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 032 2019 00740 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **las demandadas contra la sentencia** proferida el **2 de noviembre de 2022** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae9acf6c1b5c15b944dae450978177557e921da8724d502f667d49f89e82d5f**

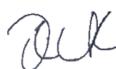
Documento generado en 17/11/2022 01:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2018 00014 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de julio de 2020.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2022



**DANIELA CARREÑO RESTÁN  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1'000.000=) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b76239565e2fbe9eafebd278336a1aa91e17d2ebec12119892a3667ebfaae3b**

Documento generado en 17/11/2022 04:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA LA NACION  
MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL**

**RAD 034 2013 00098 02**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** el **auto** proferido el **21 de septiembre de 2022** por el Juzgado **34** Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8910c1ff9bb25f1c206b943d905ae60e812f09eadcd0f6514af0216189da82**

Documento generado en 17/11/2022 01:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2019 00188 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2022



**DANIELA CARREÑO RESTÁN  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012cebf944ba0a8efdd6e54b6d3b67299a25563932c1f16b3cc5ccd66ab41ec

Documento generado en 17/11/2022 04:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY CRISTINA CAMACHO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 035 2020 00002 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante contra la sentencia** proferida el **2 de agosto de 2022** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fefee241dc5b2bbba7b2dfd4514dfe1794e82e0476736de22a04214ffe2e3ea**

Documento generado en 17/11/2022 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA CALVO LOPEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 040 2021 00043 01**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **11 de octubre de 2022** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b68c89e7eb237f924a8b9b9dd3450d8cb4525509778ca133dc461a44aea908**

Documento generado en 17/11/2022 01:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

## **PROCESO SUMARIO**

**DEMANDANTE:** FAMISANAR EPS

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX-, FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA, ASESORÍA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A. – SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S.

**RADICACIÓN:** 11001 22 05 000 2022 00713 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

## **AUTO**

Sería del caso decidir el recurso de apelación presentado por los apoderados de la ADRES y de la demandante contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud de no ser porque al revisarse minuciosamente el proceso, dada la complejidad del asunto y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, se advierte una falta de jurisdicción para conocer de sobre este tipo de controversias.

## **ANTECEDENTES**

La parte **demandante** pretende se condene a las demandadas al pago de 2373 cuentas de cobro por concepto de servicios no POS, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, los gastos administrativos, los intereses corrientes, la indexación, cualquier otro perjuicio demostrado en el transcurso del proceso y los gastos del proceso; *subsidiariamente*; solicita se condene a las encartadas a título de enriquecimiento sin justa causa al pago de las cuentas de cobro por un valor de \$(1.584.794.377.00, suma que deberá ser indexada al momento de pago, y las costas del proceso (archivo 1)

## DECISIÓN DEL A-QUO

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, accedió parcialmente a las pretensiones (archivo 34).

## CONSIDERACIONES

En este asunto pertinente resulta anotar que la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015<sup>1</sup>, emitió, entre otros, Auto 389 de 22 de julio de 2021 expediente CJU-072, a través del cual resolvió *“conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá”*, en virtud a una demanda ordinaria laboral presentada por la EPS SANITAS S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, en la que se pretendía:

*“(i) “[...] el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS– [...]”<sup>2</sup>, en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, pues en el procedimiento de recobro que adelantó le opuso unas glosas, en su opinión, injustificadas; y (ii) “[...] el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones”.*

En dicha providencia, la Corte Constitucional concluyó que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto **i)** en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en

---

<sup>1</sup> “El artículo 241 de la Constitución establece: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

<sup>2</sup> Expediente digital. Proceso 201900235 caso Sanitas conflicto jurisdicción. Carpeta 1. Parte 2.pdf, folio 1.

salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, **ii)** el recobro de facturas constituye un trámite administrativo, **iii)** en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, **iv)** la ADRES contra quien se dirige la demanda tiene la calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, **v)** las glosas formuladas por la Administradora ADRES contra los cobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos.

Frente a ello, la Corporación señaló:

*“La Sala encuentra, **en primer lugar**, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*(...)*

***En segundo lugar**, las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.”*

Y más adelante, concluyó:

*“Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone*

*expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante...”*

En ese orden de ideas, y debido a que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos de recobro junto con el pago de perjuicios y reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE UNIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, tal aspecto, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional no corresponde a la prestación de los servicios de la seguridad social o a asuntos que deba conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y, conforme a los parámetros establecidos por la Corte, la competencia para conocer de este proceso es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Tal conclusión, también resulta aplicable a los procesos sumarios adelantados ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidad que reemplaza al Juez Laboral en los procesos de su conocimiento, en relación con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE UNIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, si se tiene en cuenta, además de lo ya expuesto, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 270 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009, las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales lo hacen respecto de conflictos que se susciten entre *particulares*, premisa que no es la que acontece en el caso bajo análisis, como quiera que, el extremo pasivo – ADRES- es una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, esto es, una entidad de categoría pública.<sup>3</sup>

En esa dirección y según lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S., corresponde declarar la nulidad de la sentencia proferida el 15

---

<sup>3</sup> Ley 1753 de 2015

de diciembre de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud, conservando plena validez lo actuado, esto es, las contestaciones y pruebas decretadas y disponiendo además, la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia porque se declara la nulidad de la sentencia por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud conservando plena validez las contestaciones y pruebas decretadas, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

(en uso de permiso concedido)  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501120140045401-** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de diciembre de 2015.

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO  
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada Ponente

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 023 2022 00067 01 Proceso Ordinario de Fredy Alexander Sierra Guzmán contra General Motors Colmotores S.A. (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>2</sup>; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado **No 209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>2</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 009 2019 00834 01 Proceso ejecutivo de Manuel José de la Cruz Cantillo contra Colpensiones (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>4</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Providencia notificada en Estado **No 209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>4</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 032 2020 00274 01 Proceso ejecutivo de Mauricio Cañas contra UGPP (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>6</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Providencia notificada en Estado **No 209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>6</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 010 2018 00626 03 Proceso Ejecutivo de Marco Antonio Cáceres Porras contra UGPP (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>7</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>8</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>7</sup> Providencia notificada en Estado **No 209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>8</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 022 2021 00386 01 Proceso Ejecutivo de Porvenir S.A. contra Procuraduría General de la Nación (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>9</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>10</sup>; se advierte que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>9</sup> Providencia notificada en Estado **No 209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>10</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 033 2019 00790 01 Proceso Ordinario de Edgar Augusto Acero Mantallana contra Colpensiones (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>11</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>12</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>11</sup> Providencia notificada en Estado No **209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>12</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 010 2017 00362 02 Proceso Ordinario de María Esperanza Vargas Rojas contra Contenedores y Suministros AIG SAS (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>13</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>14</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>13</sup> Providencia notificada en Estado No **209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>14</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 035 2021 00580 01 Proceso Ordinario de Abel Mauricio coello Almeida y otros contra Consorcio Ingeco (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>15</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>16</sup>; se advierte que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>15</sup> Providencia notificada en Estado No **209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>16</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 007 2021 00389 01 Proceso Ordinario de Ana Georgina Narváez contra Colpensiones y otros (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>17</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>18</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>17</sup> Providencia notificada en Estado No **209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>18</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 035 2019 00687 01 Proceso Ordinario de Nur Yalile Kassem Barragán contra Inversiones Beaute S.A.S. (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>19</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>20</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>19</sup> Providencia notificada en Estado No **209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>20</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 034 2018 00347 01 Proceso Ejecutivo de Miguel Antonio Robayo Huertas contra Colpensiones (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>21</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>22</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>21</sup> Providencia notificada en Estado No **209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>22</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 020 2012 00469 02 Proceso Ordinario de Arbey González Parga contra Digital Ware S.A. y Otros (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>23</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>24</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>23</sup> Providencia notificada en Estado No **209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>24</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 016 2017 00077 03 Proceso ejecutivo de Judith Ángel Ospina contra PAR Banco Cafetero (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>25</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>26</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>25</sup> Providencia notificada en Estado No **209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>26</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 026 2016 00003 02 Proceso Ordinario de Luis Alberto Mora Cubillos contra Colpensiones y Otro (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>27</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>28</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>27</sup> Providencia notificada en Estado No **209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>28</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 021 2018 00388 02 Proceso Ordinario de Gloria Esperanza Martínez de Moreno contra Colpensiones y Otro (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>29</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>30</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>29</sup> Providencia notificada en Estado No **209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>30</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 038 2021 00391 01 Proceso Ordinario de Claudia Patricia Rodríguez Forero contra Colfondos S.A. y Otro (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>31</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>32</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>31</sup> Providencia notificada en Estado No **209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>32</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 024 2015 00207 01 Proceso Ordinario de Salud Total EPS contra Ministerio de Salud y Protección Social y Otros (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>33</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>34</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>33</sup> Providencia notificada en Estado No **209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>34</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 031 2015 00443 01 Proceso Ejecutivo de Flor Alba Rodríguez Guerrero contra Foncep (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>35</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>36</sup>; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>35</sup> Providencia notificada en Estado No **209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>36</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2018 00280 01 Proceso ordinario  
Carmenza Romero Lesmes contra Supertiendas y Droguerías  
Olímpica S.A.**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>37</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>38</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>37</sup> Providencia notificada en Estado No **209** del **18 de noviembre de 2022**.

<sup>38</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2018 00530** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se declaro bien denegado el recurso de casación que el demandante interpuso contra la Sentencia del 20 de mayo de 2020.

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2016 00757 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 26 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., Quince (15) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2018 00108 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se aceptó el desistimiento del recurso de casación presentado contra la Sentencia del 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2015 00908 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 21 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2018 00088 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se aceptó el desistimiento del recurso presentado contra la de casación contra la Sentencia 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2014 00321 03**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 01 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2017 00013 02**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se *DECLARO BIEN DENEGADO* el recurso formulado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 31 de enero de 2020.

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2017 00662 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 19 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2014 00413 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se aceptó el desistimiento del recurso de casación presentado contra la Sentencia del 24 de julio de 2019.

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente